

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 19 de octubre de 1949

2º semestre



Nº 234

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Aguirre, con asiento en Quepos, se halla vacante, y que tiene una dotación mensual de ₡ 800.00. Los interesados pueden dirigir a esta Secretaría sus respectivas solicitudes.

San José, 11 de octubre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 3.

Nº 51

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Alajuela, por acusación del ofendido, para averiguar si Mario Salazar León, mayor, casado, agricultor, nativo de Atenas y vecino de Jesús María de San Mateo, cometió el delito de tentativa de estafa en daño de Querubín Rodríguez Herrera, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario. Figuran además como partes, el defensor, Guillermo Fernández Cruz, mayor, soltero, bachiller en leyes, vecino de Alajuela; y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Guillén Solórzano, en resolución de las ocho horas y cincuenta minutos del día cinco de mayo próximo pasado, sobreseyó definitivamente a favor del inculcado por el delito de que se ha hecho referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Del fondo del sumario se tienen por averiguados los siguientes hechos: a) que el indiciado Mario Salazar León, compró a Cipriano Rodríguez Rodríguez una finca sita en el centro de la ciudad de San Mateo, pero con anterioridad, el mencionado Rodríguez vendió un lote de esa misma finca a Juan Bautista Rodríguez, quien luego traspasó el lote al ofendido Querubín Rodríguez Herrera, (acusación, folio 1, certificación, folio 5), y declaración indagatoria, folio 13); b) que el indiciado ofreció vender la finca cuestionada al señor Miguel Ángel Arguedas Avendaño, en la suma de once mil colones, pero el trato no se realizó (acusación, folio 2, indagatoria folio 13, y declaración de Arguedas, folio 18); c) en el terreno del indiciado hay un lote, de una manzana poco más o menos de extensión, debidamente cercado con alambres de púas, con dos casas de madera (inspección ocular, folio 30); en dicho terreno la manzana fué valorada en la suma de mil cuatrocientos cincuenta colones (dictamen pericial, folio 38); ch) el indiciado es persona de limpios antecedentes y de buena conducta (certificaciones, folios 15 y 16, y declaraciones de Alberto Vargas e Isidro Rojas, folio 19). II.—El testigo presencial Daniel Porras Gómez, a folio 32 vuelto, afirma que el indiciado manifestó al comprador de la relacionada finca, señor Miguel Ángel Arguedas, que quedaba excluido del trato el lote colindante con dos casas construídas, porque no le pertenecía. Si a esa declaración unimos las reiteradas manifestaciones hechas por el indiciado en diferentes situaciones, de que aquel terreno, no obstante haber sido incluido en la escritura como suyo, es de pertenencia del ofendido Querubín Rodríguez (véanse manifestaciones del indiciado en los folios 7 vuelto y ocho, declaración dada en el mismo año; manifestación hecha por la testigo María Céspedes, folio 31 vuelto, y renglones 25 a 29 del folio 40, y 25 a 27, folio 40 vuelto), tenemos que concluir que el indiciado no ha cometido el delito acusado, y que, por lo tanto, debe sobreseerse definitivamente a su favor, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en resolución de las dieciséis horas del diecisiete de junio último, confirmó el pronunciamiento del Juzgado, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Dispone el artículo 741 del Código Civil que los documentos privados reconocidos judicialmente hacen fe entre las partes y con relación a terceros en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas. Consta en la certificación visible al folio cuatro vuelto, que Salazar firmó una opción al señor Miguel Ángel Arguedas, prometiéndole

vender una finca sita en Jesús María de San Mateo, entre la cual finca incluyó —como si fuera de él— un lote, con dos casas de mi propiedad. Esa opción fué rubricada por dos testigos, uno de los cuales es Daniel Porras. Así pues la promesa de venta, sea el acto material en que Salazar intentó vender lo mío como si fuera de él, es un hecho indiscutible probado en forma documental y confesional. Véase además la inspección ocular confirmatoria de las colindancias verdaderas de cada fundo. De otro lado consta del testimonio de Miguel Ángel Arguedas Avendaño (folio 18) que la opción fué expresión fiel de la promesa de venta hecha por Salazar, así como bien pormenorizadas las colindancias de lo que se ofrecía en venta. Pero que este contrato no se llevó a la práctica por causas ajenas a la voluntad de Salazar. Han hilado muy delgado los juzgadores de instancia, para poder ensayar un fundamento el sobreseimiento definitivo. Le han dado validez, en contravención del artículo 741 del Código Civil, a las posteriores declaraciones de Salazar en que éste se desdecía de lo que en la opción había puesto y firmado. Esa contravención del artículo 741 aparece también la del 508 del Código de Procedimientos Penales. La malicia de Salazar es también evidente porque según consta en la certificación de los folios siete vuelto, ocho y diez, el mismo Salazar desde hace más de dos años había tenido buen cuidado de reconocer mi dominio sobre el lote que luego quiso vender como de él al incluirlo incondicionalmente como suyo en la opción en referencia. Por ello resulta inverosímil también el testimonio que tendenciosamente ha dado el testigo Daniel Porras (folio 32 v.) ya que él declara contra lo que antes, es decir, como testigo firmante de opción, había dado por cierto. Por la misma razón, tiene inverosimilitud la indagatoria de Salazar al negar la autenticidad del documento que el mismo había reconocido como auténtico. La circunstancia apuntada de aceptar la declaración del testigo Porras en contra del documento que había firmado, implica una violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, una vez que la sana crítica ha sido echada por la borda. En resumen es indiscutible que, por el texto claro y los linderos del costado izquierdo de la finca que se proponía vender Salazar, que éste quiso vender el lote mío como si fuera de él, y que motivos ajenos a su voluntad manifestada de palabra y por escrito a Arguedas, que la venta no se llevó a efecto, es decir, que el delito de estafa en mi daño no se perpetró por causas fuera del control de Salazar, aunque todo estaba listo para que el contrato se materializara. Debe tenerse muy en cuenta que la comisión del delito se facilitaba porque mi lote se halla comprendido dentro de la escritura que Salazar había logrado inscribir en el Registro, a virtud de omisión atribuída al anterior dueño de la totalidad de la finca, quien en vez de hacer dos escrituras, una para Salazar y otra para mí, hizo una sola confiándose en que la buena fe de Salazar respetaría mi lote y lo haría darme la escritura respectiva. En consecuencia, por las razones apuntadas, la resolución de segunda instancia al no contemplar como tentativa de estafa el hecho acusado, quebranta los artículos 37 y 282, inciso 9º, del Código Penal, así como el artículo 362, incisos 1º y 2º del Código Procesal".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La Sala de instancia, al confirmar la resolución del Juez a quo, por la cual se sobreseyó definitivamente a favor del indiciado Marcos Salazar León en el delito de tentativa de estafa investigado en este expediente, aceptó las conclusiones del mencionado señor Juez de que no existe delincuencia en la especie, porque de la declaración del testigo Daniel Porras, y de las repetidas manifestaciones del inculcado resulta que en la opción de venta que éste otorgó a Miguel Ángel Arguedas Avendaño, de la finca número treinta mil setecientos trece del Partido de Alajuela, no fué incluido un lote del acusador Querubín Rodríguez Herrera. Contra esa resolución, alega el recurrente violación por parte de los jueces sentenciadores, de los artículos 362, incisos 1º y 2º, y 469 del Código de Procedimientos Penales, y del 37 y 282 inciso 9º del Código Penal. Para que la Sala hubiera violado el artículo 362, en sus incisos dichos, sería preciso que en el expediente constara de un modo indubitable la existencia del delito de tentativa de estafa acusado, o sea, que el señor Salazar León maliciosamente, con ánimo

de lucro y prevaliéndose de engaño intentara vender el lote del señor Rodríguez Herrera, como parte de su finca número treinta mil setecientos trece, y que circunstancias ajenas a su voluntad le impidiera conseguir su propósito. Pero ni ese dolo resulta probado en contra del indiciado, ni tampoco hay demostración, suponiendo esa intención, que en el proceso del *inter criminis*, se interpusiera circunstancia y obstáculo, que impidiera a Salazar León lograr su voluntad de consumar el delito, elemento éste necesario para caracterizar la tentativa. No está probado el dolo en el inculcado con el documento en que se hace constar la opción a favor de Arguedas Avendaño, porque si bien en éste se indican los linderos de la finca número treinta mil setecientos trece, en tal forma que abarcan el lote del acusador señor Rodríguez Herrera, desde luego que indica como colindante por el Oeste la Escuela, y no el lote del señor Rodríguez Herrera que se interpone, parece ser esa una equivocación al designar los linderos, —muy corriente en campesinos—, y no un propósito de engaño, pues el testigo Daniel Porras Gómez, (folio 32 v.), firmante de la opción, quien acompañó al indiciado y al señor Arguedas en el momento en que aquél fué a enseñar a éste la finca que le prometía vender, refiere que Arguedas preguntó a Salazar León en esa ocasión "que si ese potrero y esa casita que estaba en la orilla de la calle era de él", es decir el lote del acusador, (ver plano folio 29 en inspección ocular), y que éste le contestó "que no, que eso era de otro dueño y que él no lo podía vender". La declaración de este testigo, en relación con las manifestaciones hechas por el acusado Salazar León, tanto en un prejuicio de posiciones que le pidió Miguel Ángel Arguedas Avendaño, anterior a la iniciación de este proceso, (folio 4) como en esta sumaria, (indagatoria folio 6), que revelan que siempre ha respetado la propiedad que tiene el acusador en el lote referido, hicieron concluir a la Sala de instancia que el indiciado no tuvo la intención criminal que le atribuye la acusación. Y como se dijo anteriormente, aún suponiendo que el indiciado Salazar obrara la intención, en un primer momento de hacer aparecer ante su comprador Arguedas Avendaño, que el lote de Rodríguez Herrera era parte de la finca suya, deduciendo ese hecho del débil indicio del lindero que por el Oeste dió al fundo, aún en esa hipótesis la tentativa de delito acusada no está demostrada, pues falta la evidencia de que una circunstancia u obstáculo entorpeciera, contra la voluntad del indiciado la consumación del delito; el hecho de que se venciera el término de la opción, no puede constituir esa circunstancia u obstáculo, antes bien favorece el criterio de la Sala de la inculpabilidad del acusado, porque si hasta ese momento hubiera abrigado Salazar León la intención de vender cosa ajena, mantenida por Arguedas Avendaño su oferta, habría vendido el inmueble no obstante el vencimiento del término de la promesa de venta; pero vencido el término de la opción, el indiciado desistió del contrato, y consta en autos que Arguedas hasta intentó obligarlo a pasar por él (véase posiciones folio 4); de modo, que si como antes se ha supuesto, Salazar intentó vender el lote del acusador como parte de su finca, en los actos de ejecución del delito desistió de ese propósito por propia voluntad, y en tal caso no hay delincuencia.

II.—Que la convicción adquirida por la Sala, de que el indiciado no cometió el delito de tentativa de estafa por el cual se le acusa, tiene base en una lógica apreciación de la prueba; no es cierto, como lo alega el recurrente que contraviniera en ese examen el artículo 741 del Código Civil y el 508 del Código de Procedimientos Penales, al no darle ese Tribunal de instancia al documento en que consta la opción, valor de plena prueba respecto al ofrecimiento de venta del lote del acusador señor Rodríguez Herrera, pues ese documento no expresa clara y concretamente que dicho lote fuera incluido como parte de la finca número treinta mil setecientos trece; y aunque provoque esa duda, la extensión del lindero Oeste hasta la Escuela, sin tomar en cuenta el lote interpuesto del acusador, esta es una cuestión que sólo puede dilucidarse en la vía civil, ya que implica una interpretación del contrato, en la que no pueden penetrar los tribunales del orden penal; y si los jueces de instancia no estimaron que tan endeble indicio para demostrar la intención criminal que la acusación atribuye al indiciado, se fortalezca con la afirmación de Miguel Arguedas Avendaño, que dice que Salazar León si incluyó el lote del acusador en la promesa de venta que le hizo, fue tomando en cuenta que este testigo, además de estar desmentido por el testigo Daniel López, no da la impre-

sión de una insospechable imparcialidad en su testimonio, pues se desprende del prejuicio de posiciones certificado al folio 4, y de su propio informe del folio 18, que como aceptante de la opción, y habiéndosele vencido el término de la misma tuvo sus molestias con el señor Salazar León, que remataron en haberle exigido una confesión judicial, en relación con dicha promesa de venta.

III.—Que al sobreseer la Sala a favor del inculpa-do, lo hizo fundándose en la prueba del expediente examinada con la facultad de sana crítica que concede a los jueces la ley, y por lo tanto no ha violado ese tribunal los artículos 469 y 362 del Código de Procedimientos Penales, ni el 37 y 282 inciso 9º del Código Penal que dejaron de tener aplicación al caso, no habiendo prueba de la delincuencia.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Fernando Gallegos González, propietario de la finca «Monte Verde» de San Juan de Turrialba, de calidades y vecindario actual ignorados, se hace saber: que en la acusación que le estableció el Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley de Seguro Social, ha recaído la sentencia que en la parte resolutive dice: «Alcaldía Penal, Turrialba, a las diez horas del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: Con lo expuesto y artículos 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, se condena al señor Fernando Gallegos González, como autor de la infracción a que se ha hecho mención, a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, en caso de no ser satisfecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de inhabilitación durante el cumplimiento, para el ejercicio de empleos y cargos públicos. Debe pagar los daños y perjuicios causados con la infracción. Son ambas costas a cargo del acusado. Notifíquese este fallo por edictos en el «Boletín Judicial», por ignorarse su domicilio.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—Alcaldía de Turrialba, 7 de octubre de 1949.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.

2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término cito y emplazo a Fernando Garita, Beto Abarca, Francisco Corrales López, Francisco Meléndez y otro, de apellido Bonilla, quienes fueron vecinos de Aserri donde estuvieron al servicio del régimen anterior, para que comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa Nº 225 que contra ellos y otros se sigue por los delitos de lesiones y hurto en daño de Luis Chacón Valverde; se les hace saber que su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y que la causa se seguirá sin su intervención y perderán el derecho de excarcelación, caso de que ésta procediere.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 11 de octubre de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Claudia Jiménez M., Sria.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente Nº 273, Adán Rodríguez Angulo, empresario de minas, y Agustina Berthelot Dellat, de oficios domésticos, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario, denuncian por iguales partes, diez depósitos de hierro manganeso, sito en Matapalo, distrito cuarto, cantón tercero de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, Ojo de Agua de Las Calabazas; Sur, Ojo de Agua del Alcornoque; Este, quebrada del Tempisque; y Oeste, Tierras Blancas. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar a este denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.55.—Nº 3097.

3 v. 2.

Remates

A las quince horas del veintiocho de octubre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de un mil ciento once colones, los siguien-

tes bienes: Un taladro para brocas de media y cinco dieciséis pulgadas; una sierra circular; una máquina de sierra de cinta; un motor de dos caballos, marca «Westinghouse». Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Carlos Bolaños Morales, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, hoy cesionario de Max Ancheta Morales, mayor, casado, comerciante y vecino de Turrialba, contra Antonio Vargas Montero, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 14 de octubre de 1949.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—C 18.90.—Nº 3125.

3 v. 2.

A las quince horas del veintiocho de octubre en curso, remataré por la suma de ciento veinticinco mil colones, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, libres de gravámenes prendarios, los siguientes bienes: dos tractores Caterpillar Diessel, D-2 y D-4, con winch, para la extracción de trozas; un remolcador con motor Gray, Marine de 45 H. P.; un motor Even Rud, fuera de borda de 5 H. P.; un winch Junkers Diessel, para extraer madera del río, con capacidad para mil quinientos pies de cable de 5/8; un aserradero Corinth, con doble sierra, Heavy Duty, con todos los accesorios, para producir maderas de exportación; una planta eléctrica marca Leland de 3.5 K. W.; una planta eléctrica Wisconsin de 3 K. W. D. 6; una locomotora Diessel alemana, marca O & K, de 3½ toneladas, con capacidad de arrastre de doce toneladas, un lote de repuestos para la misma; una locomotora marca Junkers, Diessel de fabricación nacional; dos locomotoras de gasolina, fabricación nacional; veinte carros de tranvía; un motocar de ferrocarril; un motocar de tranvía; una refrigeradora marca Servel de Kerosene; repuestos para tractores Caterpillar por valor de tres mil colones; repuestos para aserradero por valor de quince mil colones, repuestos varios por valor de dos mil quinientos colones; herramientas mecánicas, por valor de tres mil colones; un tractor Allis Chalmers H. D. 7, con sus accesorios Bull Dozer y Winch. Se rematan en ejecución prendaria del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la Sociedad «Suerre Lumber Limitada», representada por sus Gerentes señores Miguel Guardia Carballo, casado y Tommy Beck Ricardo, soltero, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 45.00.—Nº 3135.

3 v. 2.

A las quince horas del veintiséis de octubre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, un tractor Caterpillar Diessel, modelo D-6, Serie Nº 2 H-8284-W, con winche y cable en perfecto estado. Se remata en ejecución prendaria del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la Sociedad denominada «Suerre Lumber Limitada», representada por los señores Miguel Guardia Carballo, casado y Tommy Beck Ricardo, soltero, ambos mayores, comerciantes, de este vecindario. Servirá de base la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.55.—Nº 3136.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del dos de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: finca número setenta y cinco mil doscientos tres, folio veintitrés, tomo mil veintinueve, inscrita en el Partido de San José, que es resto de potrero, situado en San Cristóbal de Desamparados, distrito octavo, cantón tercero de esta provincia. Linderos: Norte y Este, de Jesús Zeledón; Sur, de Ramón y Narciso Romero; y Oeste, de Custodio Calvo ú. ap. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de la Sociedad Agrícola Industrial San Cristóbal Ltda., representada por su sub-gerente Fernando Barrenechea Consuegra, contabilista, vecino de esta ciudad, contra Baltasar Arias Chinchilla, agricultor, vecino de San Cristóbal Sur de Desamparados; ambos mayores y casados. Sirve de base la suma de cinco mil quinientos ochenta y ocho colones, treinta céntimos. Gravámenes: la finca descrita tiene servidumbres. Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 26.55.—Nº 3099.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Antonio Sauma Gazel, mayor, soltero, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno cultivado totalmente de repasto, con una casa de madera techada de zinc en el ubicada, situado en

San Juan, distrito tercero del cantón sétimo de la provincia de Guanacaste. Mide ciento treinta y cuatro hectáreas, seis mil diez metros, cincuenta y siete decímetros cuadrados. Linda: Norte, Raschid Ceba Bonilla; Sur, río Congo en medio, Aquiles Naranjo Naranjo y sin río, Jorge Morera Morera; Este, Rogelio González González y Jorge Morera Morera; Oeste, río Congo en medio, Gonzalo Pérez Pérez, y sin río, con el titular. La hubo por compra a Jorge Bonilla Dib, quien la obtuvo por herencia de Mariana Bonilla Morad, habiéndola poseído ésta por más de diez años; pastan en ella noventa y siete cabezas de ganado, adquiridas de diversas personas; está libre de cargas reales. Vale dos mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 1º de octubre de 1949.—Luis A. Arana B.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—C 33.15.—Nº 3094.

3 v. 2.

Ismael Hidalgo Flores, mayor, soltero, agricultor y vecino de este cantón, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: finca de repastos, tacotal y montaña, situada en Sandial de este cantón. Mide cuarenta y siete hectáreas, cinco mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados; de esta medida, treinta y nueve hectáreas, cinco mil seiscientos setenta y dos metros, corresponden a repastos; cinco a tacotales y tres a montaña. Linda: Norte, parte río Santa Rita en medio, parte sin él Carlos Rojas Eva; Sur, parte río Santa Rosa en medio, y parte sin él Valois Picado Picado y Alonso Delgado Delgado; Este, calle a Cañas en medio, Pedro Fernández Alvarado, y sin calle, con Rafael Duarte Duarte; Oeste, callejón en medio, Valois Picado Picado. Hay una casa de madera en ella ubicada y la hubo por compra a Rodolfo Gutiérrez Iglesias, quien la poseyó por más de doce años en forma quieta, pública y pacífica; está libre de cargas reales. Vale mil colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 23 de setiembre de 1949.—Edgar Marín T.—Guillermo Arias Rodríguez, Secretario interino.—C 34.50.—Nº 3093.

3 v. 2.

Carlos María Jiménez Salas, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula Nº 195639 y vecino de San Rafael de Esparta, promueve información posesoria para inscribir en el Registro Público: una finca situada en San Rafael de Esparta, distrito segundo, cantón de Esparta de la provincia de Puntarenas, que mide según el plano presentado, ocho hectáreas, quinientos veintinueve metros, ochenta y ocho decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Rafael Rojas; Sur, Laudacio Sánchez; Este, Moisés Alpizar; y Oeste, en parte carretera nacional en medio, con un frente de 126 metros con Santiago Zamora y sin calle en medio, hoy con Rafael Rojas. Que la adquirió por compra desde hace como doce años de Evangelina Jiménez Salas. Que sobre la finca no pesan gravámenes hipotecarios ni cargas reales. Que la estima en cinco mil colones. Que sus actos de posesión consisten en la construcción de una casa de madera, en la hechura y mantenimiento de las cercas. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión. Quien tenga derecho a oponerse puede hacerlo a este Juzgado dentro de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 13 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—C 34.05.—Nº 3095.

3 v. 2.

Pedro Castro Monestel, mayor, casado, agricultor, de Salitral de Santa Ana, se ha presentado en este Despacho solicitando información posesoria de su finca que describe así: terreno de agricultura en su mayor parte, con una pequeña parte de breñones y otra de caña, sito en La Quebrada de La Canoa, distrito segundo, cantón noveno de esta provincia. Linda: Norte, Mariano Montoya Montoya calle en medio, y sin calle, Manuel Sandoval Montoya; Sur, Guillermo Sandi; Este, Manuel Sandoval Montoya y Filiberto Mesén León. Mide dos hectáreas, seis mil ochocientos sesenta y tres metros y treinta y seis decímetros cuadrados. La hubo de Filiberto Mesén León, quien la adquirió de Reyes Hidalgo Chavarría. Desde hace más de diez años ha sido poseída quieta, pública y pacíficamente. Está libre de gravámenes. Han ejercido la posesión mediante el cultivo de granos. La parte de caña la han dedicado al cuidado del ganado y vale quinientos colones. No trata de evadir juicios su-

cesorios. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. —C 30.60.—Nº 3063.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Evangelista Hernández Rivera*, quien fué mayor, casado, carretonero y vecino de Desamparados, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3081.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuorio de *Aurelia Zúñiga Sanabria*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del veintisiete de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de octubre de 1949.—Hernán Robles V.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 15.00.—Nº 3084.

3 v. 3.

A los miembros o socios de la «*Compañía General de Navegación del Pacífico Limitada*», se les convoca a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del primero de diciembre entrante, con el fin de que elijan representante, que atienda el juicio ordinario que aquí se tramita, de *José Moreno Arellano* contra dicha Compañía y *John A. Hensen*, capitán de la Motonave «Alpha», y para los efectos del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 14 de octubre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 3096.

3 v. 3.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Antolina Ramírez Alvarado*, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintisiete de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la solicitud de venta extrajudicial del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 13 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 3101.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Sigifredo Campos Pérez*, quien fué mayor, casado, empleado público y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diez de noviembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de octubre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3106.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en mortal de *Juan González Salazar*, quien fué mayor, viudo de terceras nupcias, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del ocho de noviembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—C 15.00.—Nº 3130.

3 v. 1.

Citaciones

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Juan Mórera Lobo*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Venecia de San Carlos, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el trece de julio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de octubre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3128.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Vicent o Vicente Lines López-Calleja*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El se-

gundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 194 de 30 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3137.

Por tercera vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Ana Raffo Arana*, quien fué mayor, viuda de primer matrimonio y vecina de esta ciudad, a fin de que se apersonen a legalizar sus derechos. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 212 de 22 de setiembre último.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 10 de octubre de 1949.—Juan Monge Rodríguez.—Zenón Baltodano, Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3116.

Citase y emplázase a herederos y demás interesados en mortal de *Aquileo Saborio Mora y Ninfa Castro Blanco*, quienes fueron mayores, casados y vecinos de Villa Quesada, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el dieciocho de enero último.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de octubre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3129.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Luis Hidalgo Arias*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias con doña Elisa Alvarez Artavia, agricultor y vecino de San Luis de Sabanilla de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3117.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *José o José Luis Hidalgo Alvarez*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias con Claudina Herrera Morales, agricultor y vecino de Sabanilla de Alajuela, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3118.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de don *Ramón Rodríguez Sandoval*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor, vecino de Escobal de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 12 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3132.

Aviso

El suscrito Notificador hace saber a *Fernando Reyes Pineda*, mayor, casado, aviador y de domicilio actualmente desconocido que *Mercedes Rodríguez Martínez*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ha presentado demanda contra él para que se declare: 1º) —Que el vínculo matrimonial que los une, inscrito al tomo 71, folio 163, asiento 229 de la Sección de Matrimonios, Partido de San José, del Registro Civil, es nulo por ser legalmente imposible. 2º) —Que ninguna responsabilidad cabe a ella, puesto que actuó de buena fe y engañada por el demandado. 3º) —Que dada la mala fe del demandado y la buena de la actora, tiene obligación aquél de pagar a ésta, mensualmente y por adelantado, una pensión que se fijará en la sentencia, de acuerdo con las posibilidades económicas del accionado, la condición de vida y relaciones de la demandante y con la absoluta carencia de bienes de la actora para atender sus necesidades. 4º) —Que el demandado deberá garantizar debidamente el cumplido pago de esa pensión. 5º) —Que el demandado deberá pagar los alimentos correspondientes a los doce meses anteriores a esta fecha, así como los de los meses futuros, debiendo fijarse cada mensualidad pasada y futura, en suma igual a la que se fije para cada mes en la ejecución de sentencia. 6º) —Que las mensualidades de alimentos vencidos y que la sentencia ordene pagar, deberá hacerlo el demandado de una sola vez, sin perjuicio de lo pedido en el aparte 4º) de esta pe-

tición. 7º) —Que deberá inscribirse en el Registro Civil la nulidad absoluta del matrimonio de las partes del juicio. 8º) —Que el demandado deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados a la actora, junto con ambas costas del juicio. Asimismo se encuentra el auto que dice: «Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Expídase para su publicación el edicto que prescribe el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q.»—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de octubre de 1949.—Manuel López, Notificador.—C 34.70.—Nº 3092.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

A Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario ignorados, se le hace saber: que en la causa respectiva se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y media del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio contra Luis Ramírez Castillo, de calidades y vecindario desconocidas por ser ausente, por el delito de robo en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez, mayor, casado, jornalero y vecino de Quebradilla de este cantón. Han figurado como partes, además del reo, su defensor de oficio don Raúl Marín López, mayor, casado, Bachiller en Leyes y vecino de esta ciudad y el señor Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 3º, 18, 21, 32, 33, 35, 36, 43, 54, 69, 71, 73, 81, 82, 121 y 140 del Código Penal; 1º, 2º, 12, 24, 49, 102, 529, 530, 532, 534 y 547 del Código de Procedimientos Penales, se resuelve el presente proceso de la manera siguiente: Se declara a Luis Ramírez Castillo autor responsable del delito de robo a que se contrae la causa y en perjuicio de Teófilo Hernández Jiménez y en esa virtud se le condena a descontar cinco años y cinco meses de prisión sin abono de prisión preventiva por constar de autos que no la ha sufrido, pena que descontará en el establecimiento penal que determinen los correspondientes reglamentos, a quedar inhabilitado en forma absoluta durante el cumplimiento de la pena, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados; con privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, y con pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, las que no obstante, en el evento de que las estuviere percibiendo el reo—podrán ser entregadas a su familia, siempre que ésta las necesitare para su subsistencia. Se condena además, a perder el producto de su delito, a reparar los daños e indemnizar los perjuicios provenientes del mismo, y a pagar las costas procesales causadas. Inscríbase esta sentencia, si llegare a quedar firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por una vez en el «Boletín Judicial», por contener condenatoria contra reo ausente, en la forma que indica el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y por la misma razón elévese en consulta al Superior, si no fuere recurrida. Notifíquese al reo ausente Ramírez Castillo, conforme indica el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srio.» Se requiere a todas las autoridades del orden Judicial y Administrativo para que procedan u ordenen la captura de dicho reo, y a los particulares que supieren su paradero, se les hace saber la obligación en que están de denunciarlo a la autoridad, bajo pena de ser tenidos como encubridores del delito perseguido si sabiéndolo no lo hacen.—Juzgado Penal, Cartago, 11 de octubre de 1949.—J. Miguel Vargas.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 2.

Al reo Armando Campos Bolaños, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de José Francisco Saborío Esquivel, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Para efectos del cierre sumarial, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... Que en consecuencia, existiendo base suficiente para atribuirle el delito denunciado al indiciado, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y

enjuiciamiento del indiciado Armando Campos Bolaños como autor del delito de estafa cometido en daño de José Francisco Saborio Esquivel. Si este auto no fuere apelado, transcribese al Superior. Una vez firme esta resolución, ordénese la captura. Notifíquese al Alcaide de Cárcel.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notándose que no se le ha notificado al reo Armando Campos el auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos, para subsanar tal omisión, revócanse los autos de las... ambos de este año. Expídase el edicto de ley.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Cítase y emplázase a los testigos Jorge Luis Jiménez Villarreal y Alejandro Campos Palma, cuyas calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de ocho días se presenten a este Juzgado a rendir sus respectivas declaraciones en sumaria que se instruye contra José Jesús Mojica Morales y otros, por los delitos de homicidio, lesiones graves y alzamiento en armas, en daño de José Luis Quesada Quesada y otros, Guillermo Arias Delgado y otros y la Vindicta Pública.—Juzgado Penal de Liberia, Gte., 11 de octubre de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 2.

El viernes nueve de setiembre último, como entre las dieciséis y diecisiete horas, se volcó un bote que iba remolcado por una lancha ganadera que a su vez la remolcaba la gasolinera «La Tullia», entre Bebedero y Taboga y en el cual iban los señores Ciriaco Matarrita Matarrita y Nicanor Galagarza Galagarza con rumbo a Porozal. Habiendo desaparecido Galagarza sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y siendo infructuosas las diligencias que autoridades y particulares han desplegado en la búsqueda del mismo, se presume que se ahogó. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimientos Pe-

nales, ordeno a las personas que tengan noticias respecto de dicho señor, las suministren a esta Autoridad que tramita la averiguación. Publíquese este edicto llamando al desaparecido, el cual, según filiación recogida al respecto, es de 49 años de edad, soltero, agricultor, nativo de El Copal de Nicoya, hijo natural de Carmen Galagarza, mide 1,74 mts., de estatura, cuerpo delgado, color moreno, cara larga, frente ancha, boca pequeña, dientes malos, orejas naturales, pelo negro, cejas, bigote y barba ralas.—Alcaldía de los cantones de Cañas y de Bagaces, Gte., 10 de octubre de 1949. M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al inculcado Efraim Jiménez Brenes, mayor de edad, de estado civil, actual paradero ignorados, vecino que fué de esta ciudad donde estuvo de alta como Guardia Civil, para que dentro de dicho término comparezca en este Despacho a declarar como indiciado en la sumaria que instruyo contra él y otros en averiguación de si hubo culpabilidad de alguien en la fuga de los reos John Green y Walter Mc Shaw, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza de haz si así procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Limón, 11 de octubre de 1949.—N. de la O. Miranda.—Gmo. Ortiz P., Prosrío.

2 v. 2.

Al indiciado Francisco Ramírez Navarro, alias «Socorro», cuyo paradero actual se desconoce, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las nueve horas del siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida contra Francisco Navarro Ramírez, mayor, casado, empleado de comercio, nativo de San Pablo de Tarrazú y de este vecindario, para averiguar si cometió el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla, vendedora de lotería y de demás calidades iguales a las del inculcado; han intervenido como partes, además del reo, su

defensor de oficio, el Licenciado don Manuel Antonio Blanco Montero, quien es mayor, casado, abogado y de aquí; el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... ch)... d)... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 1, 3, 75 y 78 del Código Penal y 673 y siguientes del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: Declarando a José Francisco Navarro Ramírez, autor responsable del cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Petronila Morales Chinchilla y se le condena por ese hecho a pagar la suma de cuatrocientos colones de multa destinados a los fondos de Educación de este cantón; en su defecto, caso de no satisfacer la multa impuesta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de esta sentencia, se convertirá en prisión de siete meses que el reo descontará en la forma y lugar que indican los reglamentos respectivos, previo abono de la sufrida; y en este caso, a suspensión de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de su condena; a la suspensión de la licencia para conducir vehículos de la misma especie, durante el término de siete meses si obla la multa impuesta, o bien durante el tiempo que dure descontando la prisión que aquí se le impone; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de esta acción. Inscribese esta sentencia una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar en este acto o por separado dentro de tercero día. Si no fuere recurrida en tiempo, consúltese con el Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de octubre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists various prisoners and their legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 4 de octubre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 2.